

ACUERDO Nro. /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Dra. María del Pilar Amenábar en fecha 15/06/2010, en la que deduce impugnación del dictamen del Jurado en la etapa de la prueba de oposición escrita rendida el día 10 de mayo del año en curso, a fin de que se revise la calificación de la prueba presentada, consistente en la elaboración de dos proyectos de resolución en los dos casos (“Daños y Perjuicios”) que resultaron sorteados en el marco de la Primera Convocatoria aprobada por Acuerdo Nro 5/2009 del 02/12/2009 para la cobertura de cuatro cargos vacantes en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

La recurrente -en ejercicio del derecho acordado por la normativa vigente, de conformidad y en los términos del art. 43 del Reglamento Interno- sostiene que el dictamen del Jurado sobre la prueba de oposición rendida y la calificación asignada a la misma, resultan manifiestamente arbitrarios.

Entiende que en la valoración y calificación de su examen (al que se ha identificado con el número 3) el Jurado no aplicó ni tuvo en cuenta las pautas y criterios impuestos por el art. 39 del Reglamento del Consejo que los obligaba a observar al evaluar la formación teórica y práctica de los concursantes y calificar la prueba escrita.

Asimismo entiende que hubo notoria desigualdad de criterios en la clasificación de su prueba de oposición escrita, en relación con la de otros concursantes, lo que a su juicio comporta una manifiesta arbitrariedad por violación a la garantía de la igualdad.

Por otra parte afirma que se ha verificado un claro apartamiento de lo preceptuado por el Reglamento Interno del Consejo, que de modo imperativo establece que el Jurado “calificará la prueba, teniendo en consideración la

consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable”. Sostiene que con ello se incumple lo dispuesto por el art. 39 en concordancia con el art. 36 del Reglamento citado.

Invoca que los defectos antes denunciados surgen de los términos mismos del dictamen completo del Jurado, que contiene el análisis y las calificaciones de todas las pruebas presentadas por los concursantes.

A su juicio el acto impugnado le ocasiona un agravio irreparable, ya que como consecuencia de la errónea calificación asignada, quedó posicionada a 3 puntos del mínimo requerido para acceder a la entrevista personal (60 puntos), prevista como última etapa del concurso (Antecedentes: 35 + Oposición: 22 = 57); viéndose privada -por la arbitrariedad del dictamen y de la calificación de la prueba de oposición- de la oportunidad de acceder a uno de los cargos concursados, con los graves perjuicios morales y profesionales que ello comporta.

Reafirma que existió manifiesta arbitrariedad en la evaluación y calificación de la prueba elaborada por la presentante, por notorio apartamiento del art. 39 del Reglamento interno y violación de la regla de igualdad en relación a los otros postulantes.

Interpreta que el jurado actuó arbitrariamente al evaluar las pruebas de oposición, integradas por los dos casos sorteados, ya que valoró por separado cada uno de los proyectos presentados por los concursantes pero sin embargo, les asignó un puntaje único (total), sin indicar cuántos puntos les adjudicaba individualmente (puntaje parcial). A su criterio, tal falta de discriminación revela por sí misma la arbitrariedad del acto cuestionado, por carecer del requisito esencial de “motivación”, obstaculizando gravemente el ejercicio del derecho a impugnar la calificación obtenida; la que -a su entender- no se corresponde con su examen ni con los criterios utilizados por el Jurado para evaluar a otros postulantes.

Afirma que ha presentado dos proyectos de sentencia por los que obtuvo un puntaje único de 4 puntos (se aclara que, conforme se desarrollará *infra*, uno de los proyectos de resolución se expide brevemente declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación).

Entiende que la escueta fundamentación contenida en el dictamen -también impugnada- es elocuente en el sentido de que el Jurado habría asignado mayor valor al proyecto presentado en el denominado “Caso 2”.

A continuación elabora tres hipótesis posibles que según su entender pudieron conducir al Jurado a efectuar dicha calificación (a.- 4 puntos para el “Caso 2”; 0 puntos para el “Caso 1”; b.- 3 puntos para el “Caso 2”; 1 punto para el “Caso 1”; y c.- 2 puntos para el “Caso 2”; 2 puntos para el “Caso 1”), y luego analiza cada una de ellas para concluir que, en cualquier caso, la calificación resulta manifiestamente arbitraria, irrazonable e inequitativa y, por ende, con arbitrariedad manifiesta. No obstante ello, expresa que del análisis completo del dictamen resultaría probado inequívocamente que la forma de distribución del

puntaje que adoptó el Jurado es la descrita en el primer supuesto (“Caso 2”, 4 puntos; “Caso 1”, 0 puntos).

Sostiene que de la lectura del proyecto de sentencia del “Caso 1” sometido a examen, surge que propuso una hipótesis válida de resolución consistente en declarar inadmisibile el recurso de apelación de la parte actora, por insuficiencia de los agravios formulados contra la sentencia de primera instancia. Al respecto destaca que la resolución dada al “Caso 1” es un proyecto integral de sentencia, cuyos considerandos expresan las razones para proponer la desestimación del recurso de apelación por insuficiencia de los agravios, con cita de las normas procesales aplicables al caso y distribución de las costas conforme al resultado arribado.

Asevera que es evidente la coherencia interna de la resolución antes mencionada, más allá de que pueda o no ser compartida por el jurado. Asegura que esta sola razón es suficiente para sostener que el proyecto nunca pudo ser calificado con *ceros puntos*. A ello se añade la omisión de aplicar las claras pautas contenidas en el art. 39 ya citado, lo cual hubiera conducido a un resultado diferente. No sólo porque se presentó un proyecto de sentencia completo, elaborado a partir de una hipótesis válida, sino porque en mi caso el Jurado violó abiertamente el principio de igualdad.

Afirma que recibió un trato desigual respecto de otro postulante por cuanto en un caso con evidentes paralelismos, éste fue calificado con dos (2) puntos, a pesar de haber presentado sólo un proyecto de resolución omitiendo pronunciarse sobre el “caso 2”; que ello evidencia una notoria disparidad de criterios con la que el Jurado juzgó su examen con relación a los de otros postulantes y comporta una manifiesta arbitrariedad por violación a la garantía de igualdad.

Sostiene que al no presentar ningún proyecto sobre el caso 2, los dos puntos que el jurado adjudicó al postulante 19 corresponderían al proyecto de resolución elaborado por éste para el caso 1.

Seguidamente pasa a comparar la manera en que ambos concursantes resolvieron el caso 1. Entiende desacertada la calificación de dos puntos que el jurado otorgó a la resolución del único caso desarrollado por el postulante de la Prueba N° 19; ello por cuanto el dictamen contiene objeciones hacia el concursante a quien se le imputa haberse apartado del “criterio pacífico” según el cual “no procede la nulidad, si el agravio puede ser subsanado en el recurso de apelación”.

Para probar la arbitrariedad invocada, estima conveniente señalar que la única similitud entre la Prueba N° 19 (“Caso 1”) y el proyecto de resolución del “Caso 1” presentado por la suscripta, radica en que la solución propuesta por ambos postulantes impediría al tribunal -Cámara de Apelaciones- abordar el fondo del asunto; pero que ambos exámenes en lo restante, difieren sustancialmente.

Luego de la comparación efectuada, concluye que la única conclusión posible es reiterar que merece, cuando menos, aquellos dos puntos reconocidos al postulante que hizo la Prueba 19)

Respecto de la resolución elaborada por ella misma sobre el caso 1, entiende que la descalificación que efectúa el jurado al merituarla parte de una premisa errada, consistente en interpretar que los agravios del apelante fueron tratados por la recurrente como “un recurso de nulidad”, lo cual no condice con el contenido de la prueba ni con el argumento central que lo sostiene, por cuanto inequívocamente el proyecto presentado resuelve el caso por inadmisibilidad del recurso de apelación.

Advierte que resultó prematuro y arbitrario inferir que con la expresión de que el fallo apelado “no es descalificable como acto jurisdiccional válido”, se estaría simultáneamente afirmando que “no hay nulidad”; cuando esto de ninguna manera surge de la prueba presentada. A partir de una apreciación que considera errónea, sostiene que el Jurado ha descalificado su prueba sobre este caso y ha omitido valorar los aspectos positivos del proyecto de acuerdo a las pautas del art. 39 citado.

Asimismo requiere a los Sres. Miembros del CAM que evalúen su prueba de oposición N° 3 (art. 43 del Reglamento) *con aquellos mismos criterios*, omitidos con relación a ella, efectuando un análisis integral del caso, y aunque el evaluador pueda no compartir la solución propuesta (por ej. como aconteció en la Prueba N° 5).

Siguiendo con el análisis del caso 1, sostiene que el Jurado evaluó con mayor objetividad y aún con benevolencia los proyectos presentados por otros concursantes, priorizando su coherencia con las premisas adoptadas sin importar que ellas fueran notoriamente disímiles y aún opuestas a los que el Jurado consideró correctos. Cita ejemplos de otros exámenes evaluados con el propósito de demostrar que la arbitrariedad manifiesta resulta de aplicar criterios divergentes en perjuicio de la presentante: por ej. en cuanto la construcción de la sentencia, el razonamiento jurídico, orden, puntuación y/o congruencia de la resolutive, congruencia en la imposición de las costas; la ortografía y redacción, los cuales a su criterio no fueron utilizados para calificar los dos proyectos presentados por su parte.

Considerando que, a su juicio, la hipótesis de resolución propuesta para el “Caso 1” es válida y posible, afirma que el propio dictamen excluye de plano la posibilidad de que la resolución proyecta por ella en el “Caso 1” pueda ser calificada con cero (0) puntos.

Señala que la calificación de una prueba con cero (0) puntos supone que el concursante no ha desarrollado ningún argumento o no propuso ninguna solución, o directamente no entregó ningún proyecto sobre el caso sorteado, como aconteció en el caso de la Prueba N° 19.

Sintetizando, entiende que en el caso 1 la recurrente ha elaborado una sentencia completa, desarrollando sus considerandos y redactando

integralmente la parte dispositiva, con imposición de costas, todo con cita expresa de la normativa procesal aplicable al caso. Concluye este punto señalando que la valoración del Jurado no pudo prescindir del resultado final de la solución propuesta, que al dejar subsistente el fallo de primera instancia en definitiva se aproxima más a la solución que el Jurado considera correcta (por ejemplo como se hace en la prueba N° 5).

Arguye que la patente arbitrariedad y el déficit de fundamentación del dictamen produjeron como resultado una calificación claramente violatoria de las garantías constitucionales consagradas por los arts. 18, 16, 17 y conc. CN; y lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán; art. 264 y conc. CPCC-TC; arts. 49, 52 y conc. Reglamento del CAM.

Respecto de la evaluación del Jurado sobre la prueba del Caso 2, afirma que la arbitrariedad viene dada porque el Jurado no señaló la existencia de ningún error de derecho, defecto de forma o de redacción, o de estructuración de la sentencia, ni constató una *reformatio in pejus*, como sí lo hizo en otros casos que merecieron mejor calificación; y que, en su caso, los errores señalados por el Jurado no son tales.

Destaca que el dictamen del Jurado sobre la prueba del “Caso 2” no contiene valoraciones positivas y que además no valora algunas de las virtudes destacadas para otros postulantes: sea respecto del enfoque normativo, la estructuración lógica de la sentencia, imposición de costas, elaboración de la resolutive, redacción, ortografía, etc.

Afirma que el Jurado ha incumplido claramente las pautas de evaluación del Reglamento interno, ignorando por completo las circunstancias en que se desarrolló el examen, entre las que cabe destacar la abierta transgresión a lo dispuesto por el art. 36.

Sostiene que el derecho de obtener una resolución fundada integra la garantía del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa y que en el caso, se ha visto gravemente cercenado su derecho básico de conocer los motivos de su calificación.

Entiende incongruente suponer que el Jurado procedió en todas las Pruebas a evaluar cada caso presentado, señalando sus aciertos y errores individuales, para luego calificarlos en conjunto sin fundamentar aquella ponderación única.

Concluye que en relación a la calificación de su prueba de oposición, se transgredieron de manera flagrante las pautas de evaluación impuestas por el texto expreso del art. 39 del Reglamento Interno; que asimismo el Jurado ha valorado su examen de manera parcial e incompleta, eludiendo criterios categóricos y definitorios contenidos en la norma antes citada, tales como, entre otros, la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado, tornándolo ello arbitrario por inequitativo y violatorio de la garantía de la igualdad al aplicarlas

para valorar y calificar los exámenes de la mayoría de los postulantes y no con respecto a su prueba.

Cita jurisprudencia en abono de su postura. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita finalmente que se haga lugar a la impugnación articulada, y se proceda a revisar la calificación asignada a la prueba de oposición de la presentante (prueba N° 3), en base a las pautas del art. 39 en concordancia con el art. 36 del Reglamento Interno y con el debido resguardo a la garantía de igualdad.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento interno por lo que siendo admisible el mismo, por lo que es pertinente tratar su procedencia.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Cabe señalar que de la confrontación de los argumentos del impugnante con el dictamen del jurado cuestionado, resulta la improcedencia del planteo efectuado, conforme se desarrollará seguidamente.

En cuanto al argumento referido a la actuación del jurado evaluador, el libelo no exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Tribunal, sino más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad de la postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento.

Las argumentaciones referidas a la arbitrariedad y trato inequitativo en que habría incurrido el jurado evaluador tampoco pueden prosperar.

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009)*

En igual sentido se ha expresado que: *“el “juicio pedagógico” — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).*

En el supuesto bajo análisis no se encuentran violadas las bases de la convocatoria efectuada ni mucho menos se ha incurrido -en la etapa de evaluación- en notoria contrariedad en su contenido. Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación de su prueba escrita de oposición. El dictamen suscripto por el jurado designado en el concurso en cuestión enuncia respecto de cada uno de los aspirantes evaluados los distintos criterios que han guiado la valoración de las pruebas de oposición y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

No ha existido -como pretende la recurrente- violación alguna al texto del reglamento interno que obligaba a los integrantes del jurado evaluador a considerar como pautas rectoras las previstas en el art. 39: la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta

dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

Ello se advierte de la sola lectura del dictamen fundado presentado por el Jurado en el marco del concurso de referencia.

Con respecto a la resolución dada al caso 1, el jurado ha expresado lo siguiente:

“Con relación al primer caso no fundamentó la sentencia ni consideró los agravios. Es incorrecta la conclusión que las pretensiones esgrimidas por la actora permiten verificar que la recurrente no ha satisfecho los recaudos de admisibilidad, que no logra evidenciar que la sentencia adolezca de un déficit de motivación que la descalifique como acto jurisdiccional válido, ni que el juez aquo haya incurrido en violación a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional en la selección y valoración de la prueba; ni tampoco un error de derecho, sea en la selección, interpretación o aplicación de la normativa en la que se consideró subsumible el caso, y que tampoco el recurso contiene una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que la impugnante estima que lesionan a su derecho de propiedad. Es que la apelante no ha planteado la nulidad de la sentencia, sino que más allá de que sea un acto jurisdiccional válido, lo que impugna es la decisión del juez aquo por vía del recurso de apelación, que contiene una crítica razonada y concreta tanto de la valoración de los hechos y pruebas, como de la aplicación del derecho, incluso citando normas legales y la doctrina que propone, tanto en lo relativo a la responsabilidad en el siniestro como con relación a la compensación de responsabilidades resuelta por el juez aquo. De allí que correspondía entrar en el análisis de los agravios esgrimidos por la apelante a los fines de evaluar su procedencia o improcedencia”.

Ajustándonos a lo expresado por la impugnante cuando coteja los dos proyectos sobre el caso 1 elaborados por ella y el postulante 19 y afirma que a esta última se le habrían adjudicado 2 puntos mientras que al suyo no se le habrían otorgado puntos, debe tenerse presente que -tratándose el de la recurrente de un proyecto de sentencia brevísimo, de tan sólo una carilla y media de extensión (poco más de 50 renglones) y donde con argumentos puramente dogmáticos se habría optado por la inadmisibilidad del recurso frente al del postulante 19, de una extensión superior de tres carillas (de más de 100 renglones, esto es más del doble que la primera) en el que se optó por la nulidad de la sentencia sobre la base de una fundamentación jurídica elaborada- ello nos convence que lejos de encontrarnos en presencia de un caso de arbitrariedad, estamos en presencia de un dictamen del jurado correctamente fundado al respecto; por lo que la diferencia de 2 puntos existentes entre ambos exámenes puede considerarse razonablemente sustentada.

A mayor abundamiento cabría señalar que en su brevísimo proyecto de resolución presentado, la recurrente incurre en incoherencia producto de afirmar por un lado que *“el recurso que corre agregado a fs. ... explica fundadamente en donde radica la falta de razonabilidad de la sentencia”* para a continuación señalar que el mismo *no logra evidenciar* que la misma adolezca de un déficit

de motivación que la descalifique como acto jurisdiccional válido; sin perjuicio de que ello pudiera tratarse de un error al omitir la Abog. Amenábar la palabra “no”, lo cierto es que no debe desconocerse que la contradicción efectivamente existió en su prueba escrita.

Surge con palmaria evidencia que no podría razonablemente considerarse iguales a los fines de la calificación por el jurado a una resolutive - como la de la postulante- que utiliza para resolver el caso un “*cliché*”, es decir *un lugar común, idea o expresión demasiado repetida o formularia* -en el sentido asignado por el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española- frente a un proyecto de sentencia -como la del postulante 19- que fundadamente argumenta con sustento normativo una solución (sin perjuicio de que ésta fuera equivocada) para el caso puesto a su estudio: en el primer supuesto, como puede observarse, no se efectuó ningún análisis concreto y pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos contenidos en el temario a resolver, análisis que por el contrario, sí se halla presente en el segundo supuesto.

Resulta claro entonces que lo que resultaría arbitrario sería adjudicar el mismo puntaje a dos proyectos absolutamente diferentes en su resultado, en sus fundamentos y en su extensión. Así concluimos que respecto a este agravio la impugnación debe ser rechazada.

Tampoco puede considerarse arbitraria e infundada la contundente afirmación del tribunal evaluador respecto del proyecto de sentencia elaborado por la postulante en el caso Nro. 2 cuando señala la falta de análisis de ésta sobre las pruebas que estimó procedentes para la determinación del valor de privación del vehículo ni tampoco la que meritúa un grado de superficialidad en la evaluación de las demás pruebas del tema planteado.

Yerra pues la quejosa cuando reprocha que el jurado omitió analizar de manera completa su proyecto de resolución de 8 páginas sobre el caso Nro. 2 y que no constató la existencia de error de derecho, defecto de forma o de redacción, o de estructuración de la sentencia, ni una *reformatio in pejus*. Cabe advertir que luego se contradice al sostener que los errores señalados por el Jurado no son tales, para a continuación afirmar que, de existir ellos, no determinarían una baja calificación en comparación con el puntaje adjudicado a otros postulantes por este mismo caso.

Es pertinente recordar que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento antes citado.

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas por el jurado en su dictamen impugnado; por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto de esta cuestión.

En consecuencia, no le asiste razón a la postulante en tanto considera que existió manifiesta arbitrariedad en la valoración de su prueba escrita pero para demostrarlo efectúa una serie de suposiciones y conjeturas sobre lo que podría haber entendido el tribunal examinador que no reflejan más que una cuestión subjetiva con el resultado final al que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen.

Muestra de ello es la discrepancia que expresa respecto del error “cronológico” al entender que hubo una “malinterpretación” por parte del jurado de sus dichos, error que por cierto existió a tenor de lo contenido en el proyecto de resolución. Lo correcto habría sido sostener que el art. 4 de la Ley 24.240, luego de las sucesivas leyes de reforma posteriores al año 1994 que la recurrente cita en su escrito (en especial la ley 26.361 que modificó el texto del artículo citado), profundiza o perfecciona el mandato de informar que también se halla consagrado constitucionalmente.

Tampoco acierta la impugnante cuando afirma que el dictamen del Jurado sobre la prueba del “Caso 2” contiene una lacónica valoración positiva y que ha omitido algunas de las virtudes destacadas para otros postulantes.

El jurado sostuvo en su dictamen lo siguiente: *“Es correcto el encuadre del caso en el ámbito de la ley de defensa del consumidor y la determinación del incumplimiento del Banco de su obligación de informar. El punto 3.a no es correcto por una cuestión cronológica, ya que la Constitución Nacional incorporó el art. 42 en la reforma del año 1994, mientras que la LDC data del año 1993. No analiza las pruebas que consideró para fijar el monto de la privación del vehículo, evidenciando cierta superficialidad en el análisis de las demás pruebas para la procedencia de los otros rubros reclamados.”*

Como se puede advertir, contrariamente a lo sostenido en el escrito de la impugnación, el jurado ha entendido que la recurrente hizo un análisis correcto del marco normativo en el cual subsumió el caso, que ha existido un correcto análisis de uno de los aspectos de fondo debatidos -cual fue la extensión del deber de informar y determinación del incumplimiento del banco demandado, y que ha meritado, si bien no con total completitud, las pruebas aportadas para la procedencia de los rubros indemnizatorios que considera procedentes.

Basta como prueba de lo dicho que, ajustándonos a una de las hipótesis de la impugnante, la calificación que recibió por el caso 2 asciende a 4 sobre 5 puntos posibles, o sea 22 puntos sobre 27,50, la que en definitiva es una calificación aceptable.

Reforzando esto último, cabe señalar que la recurrente no ha cuestionado las afirmaciones del jurado respecto de los errores o vicios en que incurrió en su proyecto de sentencia en el caso en análisis al momento de merituar la prueba pertinente. Recordemos, conforme al tenor del dictamen antes transcripto, que la Abog. Amenábar no analizó las pruebas que estimó para fijar el monto de la privación del vehículo y que, además, efectuó un análisis en cierta medida “superficial” respecto de las demás pruebas para la

procedencia de los otros rubros reclamados. A la luz de ello, reiteramos que es más que correcta la calificación asignada.

No resulta “incongruente” como pretende la impugnante que el Jurado haya evaluado los aciertos y errores individuales de cada caso presentado - atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos- y luego haya sostenido una calificación única. Justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes asignados a cada concursante en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido.

Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento antes citado. En efecto, esta norma proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar “la prueba”: nótese que no exige que se efectúe un análisis de cada caso o tema sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, lo cual se corresponde con lo antes señalado.

En el caso en cuestión, se entiende debidamente fundada la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas por el jurado en su dictamen impugnado; por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto a la arbitrariedad señalada.

Es oportuno señalar que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera*

de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).*

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad” (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley online, cita AR/JUR/41254/2009).*

El criterio antes descripto resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos “Legón Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires, La Ley 1992-C, 46 –DJ 1992-1), lo cual, como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

No le asiste razón a la postulante en tanto considera que ha mediado una equivocada valoración de su prueba escrita pero a la vez se limita a efectuar hipótesis abstractas que no evidencian más que un descontento o disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado en su dictamen, que no logran desvirtuar las sólidas conclusiones a que éste ha arribado. A lo largo de sus suposiciones, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, por lo que su pretensión debe ser desestimada al respecto.

Tampoco le asiste razón a la recurrente al sostener que existió una abierta transgresión por el Jurado a lo dispuesto por el art. 36 del citado Reglamento, patentizada por la “desmedida extensión del temario”.

Ello por cuanto de una correcta interpretación de los arts. 36 y 37 del Reglamento interno surge de manera inequívoca que el vocablo “temario” empleado en la primera de las normas se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración, y que el alcance que cabe atribuir al mismo término consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen.

Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.

En la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.

Corroborar lo antes expresado el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad- referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción. Que conforme surge del Instructivo mencionado en el punto 6: *“La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”*

Debe tenerse presente que la indicada anteriormente aparece como la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no siendo admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado, por lo cual las consideraciones efectuadas por la postulante en este aspecto carecen de sustento alguno.

A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un

caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la Dra. María del Pilar Amenábar en fecha 15/06/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.